

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/230215/53

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XIII SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 23 DE FEBRERO DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 23 de febrero de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 24 de febrero de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/230215/53, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/230215/53	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión favorable, en materia de competencia económica, a la tramitación de un permiso para instalar y operar una estación de radio cultural en Chihuahua, Chihuahua.	Confidencial de conformidad con el artículo 3, fracción IX; 18, párrafo sexto; 49, primer párrafo y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada el 23 de mayo de 2014.	Contiene información que fue entregada con carácter Confidencial por el Agente Económico, así como datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización	Páginas 6 y 7.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA A LA TRAMITACIÓN DE UN PERMISO PARA INSTALAR Y OPERAR UNA ESTACIÓN DE RADIO CULTURAL EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto de Reforma Constitucional), que creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los términos que fijan las leyes, así como ser autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores.
- II. Con fecha diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación, por parte del Senado de la República, de las propuestas realizadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal para designar a los Comisionados que integran el Pleno del Instituto, y la designación de su Presidente.
- III. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", mismo que entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de dicho decreto, los procedimientos en trámite a la fecha de su entrada en vigor se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Al momento del inicio de este procedimiento, la legislación vigente en materia de competencia económica era la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce (LFCE).

- IV. Con fecha diez de junio de dos mil catorce, el representante legal de Fundación Garza Limón, A.C., (Promovente), presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto una solicitud de opinión favorable respecto de la tramitación de un permiso para instalar y operar una estación de radio con propósito cultural en Chihuahua, Chihuahua (Solicitud).
- V. Mediante escrito en alcance ingresado el trece de junio de dos mil catorce en la Oficialía de Partes del Instituto, el Promovente solicitó "*considerar las constancias e información como parte integrante de la solicitud que radica en el EXPEDIENTE ONCP-078-2013 ENVIADO A ESE INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA COMISIÓN DE COMPETENCIA ECONOMICA (sic)*".
- Al respecto, la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), receptora de los recursos humanos y materiales de la CFC, hizo entrega a este Instituto de dicho expediente, el cuatro de octubre de dos mil trece, en términos del "*Acta Administrativa de Entrega - Recepción de la Comisión Federal de Competencia Económica al Instituto Federal de Telecomunicaciones*". De las constancias que obran en el mismo, se advierte que, la CFC emitió un acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil trece, por la Dirección de Mercados Regulados de la CFC, en donde se determinó tener por no presentada la solicitud, toda vez que no se presentó la información solicitada por la CFC en el plazo estipulado.
- VI. Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil catorce, notificado el diecisiete de junio de dos mil catorce, se radicó la Solicitud bajo el expediente número UCE/ONP-022-2014 del libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica. Asimismo, se previno a la Promovente para que presentara información faltante. Dicha información fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto el veinticuatro de junio de dos mil catorce.
- VII. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil catorce, notificado a la Promovente el primero de julio del mismo año, se turnó a la entonces Dirección General de Concentraciones y Condiciones de Competencia, actualmente Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC), para efectos de iniciar el procedimiento de la Solicitud en términos de la legislación aplicable.
- VIII. Con fecha catorce de julio de dos mil catorce se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman,*

adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", mismo que entró en vigor el trece de agosto de dos mil catorce. De acuerdo con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

- IX. Con relación al numeral anterior, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la Integración del Instituto, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.
- X. Mediante acuerdo sin número de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, notificado el veintiuno del mismo mes y año, el Presidente del Instituto, con fundamento en el artículo 33 Bis 1, último párrafo, de la LFCE, amplió el plazo de los 30 (treinta) días hábiles para resolver la Solicitud, hasta por 120 (ciento veinte) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al veintidós de agosto de dos mil catorce, fecha en que vencía el plazo original de 30 (treinta) días.
- XI. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante acuerdo del Pleno del Instituto publicado en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil catorce (Estatuto), a través del cual se dota de competencia a unidades administrativas para ejercer las facultades constitucionales y legales del Instituto, y para ejecutar los procedimientos a su cargo.

En virtud de los Antecedentes referidos y las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultades del Instituto y marco jurídico aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM, reformado mediante el Decreto de reforma Constitucional, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las

facultades que el artículo constitucional citado y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En ese sentido, el Instituto está facultado para emitir opinión en materia de competencia económica respecto a la solicitud presentada por la Promovente para obtener un permiso para la instalación y operación de una estación de radio en FM con propósito cultural en Chihuahua, Chihuahua, toda vez que dicho permiso se vincula con la prestación de un servicio de radiodifusión.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", los procedimientos en trámite a la fecha de su entrada en vigor se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, y toda vez que la Solicitud se presentó previo a la entrada en vigor de dicho decreto, la legislación en materia de competencia económica aplicable a la Solicitud es la LFCE, así como el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil siete (RLFCE).

Por lo tanto, se funda el actuar de este Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 24, fracciones XVI y XIX, 25, último párrafo, y 33 bis 1, de la LFCE; y 56, fracción III, 58 y 59, del RLFCE.

Presentación de la Solicitud

Toda vez que la Solicitud se presentó previo a la entrada en vigor del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", la Promovente presentó la Solicitud en términos de los artículos 17-E, fracción V, y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el DOF el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce (LFRTV).

Al respecto, el artículo 20 de la LFRTV señala lo siguiente:

"Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;
(...)"

Por su parte, el artículo 17-E, fracción V, de la LFRTV señala lo siguiente:

"Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;

(...)

III. Proyecto de producción y programación;

IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia."

SEGUNDA. Solicitud

La Promovente solicita opinión favorable en materia de competencia económica para obtener un permiso para instalar y operar una estación de radio cultural en Chihuahua, Chihuahua. Por tanto, corresponde al Instituto pronunciarse sobre la opinión a que hace referencia el artículo 17-E, fracción V, de la LFRTV.

Se advierte que, conforme a los artículos 17-E, fracción V, y 20 de la LFRTV, la opinión favorable en materia de competencia económica constituye sólo uno de los requisitos que debe presentar el interesado para solicitar un permiso. En este sentido, la presente opinión en materia de competencia no prejuzga respecto a lo que el Instituto pueda resolver en el otorgamiento del permiso solicitado, ni respecto a cualquier otra atribución que la legislación en materia de telecomunicaciones o radiodifusión otorgue a esta autoridad.

¹ Fracción declarada inválida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acción de Inconstitucionalidad, publicada en el DOF el veinte de agosto de dos mil siete (en la porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a..."). Esa fracción quedó en los siguientes términos:

"Artículo 17-E.- Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

(...)

V. Opinión favorable la Comisión Federal de Competencia."

TÉRCERA. Análisis de la Solicitud

Fundación Garza Limón, A.C. es una asociación civil integrada por las personas físicas que se indican a continuación:

Cuadro 1: Asociados que integran la Promovente

Asociado
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Fuente: Información contenida en el expediente citado NO. UCE/ONP-022-2014.

Negocio de la Promovente y personas relacionadas

De la información que obra en el expediente, la Promovente manifiesta que desde su constitución no ha realizado ninguna actividad relacionada directamente con la operación de estaciones de radio. Sin embargo, actualmente, el C. [REDACTED] asociado de la Promovente, participa en tres estaciones de radio comercial, mismas que se describen enseguida:

Concesión	Estación (Distintivo)	Ubicación	Frecuencia	Potencia	Distintivo de estación de AM	Frec. (KHz)
DNG-90-IX-13-FM	XHDNG-FM	Durango, Durango	96.5 MHz	50.0 kW		
SRD-86-VIII-21-AM	XHSRD-FM (operaba en AM y la migración a FM se autorizó el 23-02-2011)	Mezquital, Durango	89.3 MHz	1.0 kW	XESRD	560
CPH-90-VI-04-FM	XHCPH-FM	Hidalgo del Parral, Chihuahua	96.9 MHz	100.0 kW		

El área de servicio de la estación XHDNG-FM tiene cobertura en Durango, Durango; la estación XHSRD-FM en Mezquital, Durango; y la estación XHCPH-FM incluye como principal población a servir la localidad de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Ninguna de las tres estaciones cubre la localidad de interés en la Solicitud: Chihuahua, Chihuahua.²

Adicionalmente, el uno de octubre de dos mil catorce, el Instituto emitió opinión favorable en materia de competencia económica a tres solicitudes promovidas por

² Fuente: Mapa de coberturas de las estaciones de radio y canales de televisión, disponible en: <http://www.ine.mx/archivos1/DEPPP/MapasCobertura/2014/>

Fundación Garza Limón, A.C. respecto a la tramitación de permisos para instalar y operar estaciones de radio cultural en FM en Tepic, Nayarit,³ Mazatlán, Sinaloa⁴ y Culiacán, Sinaloa⁵.

Asimismo, la Promovente manifiesta que el C. [REDACTED] tiene una participación accionaria de [REDACTED] en la sociedad T.V. Cable de Jiménez, Chihuahua, S.A. de C.V., la cual presta servicios de televisión restringida por cable en la localidad de Mariano Jiménez, Chihuahua, al amparo de una concesión para operar una Red Pública de Telecomunicaciones (RPT); los tres asociados de la Promovente participan conjuntamente en el [REDACTED] de T.V. Cable del Guadiana, S.A. de C.V., concesionaria de una RPT para prestar el servicio de televisión restringida por cable en diversas localidades de Durango y Chihuahua;⁶ y los tres asociados también participan conjuntamente en el [REDACTED] de Telefonía Pública del Norte, S.A. de C.V., la cual posee un permiso que, según la Promovente, se encuentra en proceso de renuncia debido a que ha resultado incosteable su operación.

Características de las estaciones permisionadas

De acuerdo con lo señalado por el artículo 13 de la LFRTV, se pueden derivar algunas características de las estaciones que operan al amparo de la figura de permiso:

"Artículo 13 (...)

...Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismo públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permisos." (Énfasis añadido)

Por otro lado, el artículo 25 de la LFRTV establece:

"Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro" (Énfasis añadido)

Reforzando la idea anterior, el artículo 37 de la LFRTV establece lo siguiente:

³ Versión pública de la Resolución disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_011014_340_Version_Publica.pdf

⁴ Versión pública de la Resolución disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_011014_348_Version_Publica.pdf

⁵ Versión pública de la Resolución disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_011014_349_Version_Publica.pdf

⁶ Santiago Papasquiaro, Durango; Nuevo Ideal, Durango; Cañatlán, Durango; El Salto Pueblo Nuevo, Durango; Guadalupe Victoria, Durango; Vicente Guerrero, Durango; Villa Unión, Durango; Ojlnaga, Chih.; Aldama, Ciudad Guerrero, Chih.; Madera, Chih.; San Juanito, Chih.; Guachochi, Chih. Y Santa Bárbara, Chih.

"Artículo 37 (...)

Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:

(...)

III.-Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquéllos para los que se dio un permiso.

(...)" (Énfasis añadido)

De los artículos anteriores se tiene que las estaciones que cuentan con permisos sólo pueden ser estaciones de carácter oficial, cultural, de experimentación, escuelas radiofónicas o establecidas por las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios. Del mismo modo, que no tengan como objetivo explotar las estaciones de radio con fines comerciales.

Asimismo, el artículo Décimo Séptimo Transitorio, del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley Federal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, establece lo siguiente:

"DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente (...) Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e Instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar el régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

(...)

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso."

Al respecto, el Artículo 67, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, con relación a las concesiones para uso público, establece que con éstas no se podrán explotar o prestar servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o capacidad de red, con fines

de lucro. Asimismo, el Artículo 67, fracción IV, del mismo ordenamiento establece que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Conforme a lo antes transcrito, las estaciones de radio que operarán bajo las nuevas figuras que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, equivalentes a los permisos, tienen como característica principal que no podrán prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con fines de lucro. Por lo anterior, tampoco podrán participar en los mercados relacionados con publicidad.

Análisis en materia de competencia

Estaciones concesionadas y permisionadas

El marco jurídico previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, establece que el servicio de radio se puede prestar a través de estaciones de radio que operan al amparo de concesiones (estaciones concesionadas) o permisos (estaciones permisionadas). Las concesiones de estaciones de radio se otorgan para la prestación del servicio de radio comercial abierta. Por su parte, los permisos como el que solicita la Promovente habilitan la prestación del servicio de radio cultural abierta; asimismo, al amparo de permisos se pueden establecer estaciones de radio oficiales, de experimentación, escuelas radfónicas o las que establezcan las entidades y organismo públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios.

Al respecto, existen diferencias importantes entre los servicios que ofrecen las estaciones de radio, dependiendo si son o concesionadas:

- I. Las estaciones permisionadas no comercializan espacios publicitarios dentro de su programación, lo cual las descarta como alternativas para los anunciantes que desean promocionar sus productos o servicios; y
- II. El tipo de audiencia que alcanza las estaciones permisionadas es distinto a la población objetivo que buscan los anunciantes de las estaciones concesionadas.

En este sentido, los anunciantes no podrían considerar a los servicios de las estaciones de radio permisionadas (culturales) como alternativos de los servicios de las estaciones de radio concesionadas (comerciales).

Elementos de análisis

Las estaciones que operan al amparo de permisos no comercializan espacios publicitarios en las señales radiodifundidas, así su ámbito de actividades es distinto al de las estaciones concesionadas quienes sí pueden realizar esa actividad al amparo de sus títulos de concesión. Por esta razón, los permisionarios y los concesionarios no coinciden en un mismo mercado en lo que respecta a la emisión de las señales radiodifundidas.

No obstante lo anterior, los solicitantes y los titulares de permisos y concesiones para la prestación del servicio de radio requieren de espectro radioeléctrico para operar, el cual es un recurso limitado. En ese sentido, el espectro radioeléctrico disponible puede asignarse a usos alternativos y excluyentes. Esto es, el espectro radioeléctrico que se asigne al solicitante de un permiso no puede ser asignado al solicitante de una concesión.

Por lo anterior, para prevenir riesgos al proceso de competencia en la prestación de los servicios de radio comercial en una localidad determinada, es necesario identificar si el solicitante de un permiso actualiza alguna de las siguientes condiciones:

- i) Tenga concesiones para instalar y operar estaciones de radio comercial abierta ubicadas en la localidad objeto de la solicitud o cuya área de servicio cubra dicha localidad;
- ii) Los competidores no tengan la capacidad o incentivos de contrarrestar, en su caso, el poder de mercado de agentes económicos que participan en tales servicios en la localidad objeto de la solicitud, y
- iii) Con motivo del otorgamiento del permiso, el solicitante tenga o pueda tener por objeto impedir el acceso de competidores en los servicios de radio comercial abierta en la localidad objeto de la solicitud. Es decir, que el solicitante pueda acumular espectro radioeléctrico para servicios permisionados de radio y reducir el espectro radioeléctrico disponible para otros usos puede crear barreras a la entrada en la prestación de servicios de radio comercial abierta.

Asimismo, el otorgamiento de permisos para instalar y operar estaciones de radio pudiera afectar la competencia, cuando el solicitante del permiso tenga concesiones en otros mercados relacionados con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión ubicadas en la localidad objeto de la solicitud o cuya área de servicio cubra dicha localidad y su participación en los mismos sea sustancial.

Evaluación

En la localidad objeto de la solicitud de permiso, Chihuahua, Chihuahua, ni la Promovente ni las personas relacionadas con la misma tienen concesiones o permisos para instalar y operar estaciones de radio comercial o cultural; ni operan estaciones cuya área de servicio cubra dicha localidad. A pesar que la Promovente participa, a través de uno de sus asociados, en tres estaciones de radio comercial, ninguna de ellas cuenta con cobertura en la localidad objeto de la Solicitud.

Asimismo, si bien los asociados de la Promovente tienen participación accionaria en dos sociedades que son concesionarias de RPT para ofrecer servicios de televisión restringida por cable en diversas localidades de los Estados de Durango y Chihuahua, se trata de un servicio diferente al de radio y la zona de cobertura autorizada no cubre la localidad objeto de la Solicitud.

Dado lo anterior, la Promovente participaría por primera vez en la operación de estaciones de radio FM con propósito cultural en Chihuahua, Chihuahua.

Respecto a la ocupación del espectro radioeléctrico para servicios de radio en Chihuahua, Chihuahua, se identifican las siguientes características:

- Existen diecinueve estaciones de radio concesionada (comercial) en la banda de FM con cobertura de servicio en esa localidad,⁷ las cuales están relacionadas con 7 diferentes representantes comerciales.⁸ De este modo, el índice de Herfindahl-Hirschman asciende a 2,077 puntos en términos de estaciones por representante comercial y a 2,462 puntos en términos de *share* de audiencia⁹ de las estaciones comerciales en FM;¹⁰

⁷ Fuente: Base de Infraestructura de radio del Instituto.

⁸ Fuente: Directorio de Afiliados de la CIRT (2014).

⁹ Las cifras de audiencia provienen de la base de datos de INRA (2014).

¹⁰ Conforme a la "RESOLUCION por la que se da a conocer el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios para su aplicación", emitida por la extinta Comisión Federal de Competencia y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, se tiene que:

(...)

CUARTO. La Comisión considerará que una concentración tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia cuando el resultado estimado de la concentración, arroja alguno de los siguientes resultados:

4.1. El aumento de H sea menor de 75 puntos

4.2. El valor de H sea menor de 2,000 puntos;

(...)"

- Existen dos estaciones de radio permitidas (cultural) en la banda de FM con cobertura de servicio en esa localidad;¹¹
- Se identifica 1 (una) frecuencia en FM disponible.¹²

En conclusión, en la localidad de Chihuahua, Chihuahua, si bien existe moderada concentración en términos del índice de Herfindahl-Hirschman, la Promoviente y personas relacionadas a ésta no tienen concesiones o permisos para instalar y operar estaciones de radio; si bien actualmente participan en tres estaciones de radio comercial, y han obtenido opinión favorable en materia de competencia económica de este Instituto para instalar y operar tres estaciones de radio cultural, ninguna de ellas cuenta con cobertura en la localidad objeto de la Solicitud. Asimismo, en Chihuahua, Chihuahua, existen dos estaciones permitidas¹³ y diecinueve estaciones de radio concesionadas a terceros. Además, se identifica una frecuencia disponible en la banda de FM.

En el caso de las guías de fusiones del Departamento de Justicia (DOJ, por sus siglas en inglés) y la Comisión Federal de Comercio (FTC, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América, se identifican los siguientes tipos de mercado de acuerdo al valor del índice de Herfindahl-Hirschman (índice HH) (Fuente: Guías de fusiones horizontales, 2010):

- Mercado No Concentrado: índice HH < 1,500;
- Mercado Moderadamente Concentrado: 1,500 < índice HH < 2,500;
- Mercado Altamente Concentrado: índice HH > 2,500.

Asimismo, el DOJ y la FTC señalan los siguientes estándares generales para el análisis de las concentraciones:

- Cambios pequeños en la concentración: es poco probable que concentraciones con un incremento en el índice HH menor a 100 (cien) tengan efectos adversos a la competencia y generalmente no requieren mayor análisis;
- Mercados no concentrados: es poco probable que concentraciones con un índice HH menor a 1,500 (mil quinientos) tengan efectos adversos a la competencia y generalmente no requieren mayor análisis.
- Mercados moderadamente concentrados: concentraciones con un índice HH entre 1,500 (mil quinientos) y 2,500 (dos mil quinientos) puntos y que involucran un incremento mayor a 100 (cien) puntos. Potencialmente originan problemas de competencia y frecuentemente requieren escrutinio.
- Mercados altamente concentrados: concentraciones con un índice HH mayor a 2,500 y que involucran un incremento entre 100 (cien) y 200 (doscientos), potencialmente originarían problemas de competencia y frecuentemente requieren escrutinio. Se presumirá que concentraciones con un índice HH mayor a 2,500 (dos mil quinientos) y que involucran un incremento mayor a 200 (doscientos) puntos, probablemente aumenten el poder de mercado.

En el caso de la Unión Europea, es improbable que la Comisión de Competencia detecte problemas de competencia horizontal en un mercado que después de la concentración:

- Índice HH < 1,000.
- 1,000 ≤ Índice HH ≤ 2,000 y ΔHH ≤ 250.
- Índice HH > 2,000 y ΔHH < 150.

¹¹ Fuente: Base de infraestructura de radio del Instituto.

¹² Fuente: extinta Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, cuyas atribuciones en materia de aprovechamiento del espectro radioeléctrico para radiodifusión, a la entrada en vigor del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, pasaron a la actual Unidad de Espectro Radioeléctrico.

¹³ La XHERU-FM en proceso de referendo y la XHRU-FM en proceso de instalación. Fuente: Base de infraestructura de radio del Instituto.

Por lo anterior, no se prevé que el otorgamiento del permiso objeto de la Solicitud en Chihuahua, Chihuahua, tenga o pueda tener por objeto impedir el acceso de competidores, ni disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1º, 2º, 3º, 12, 13, 17, 18, 24, fracciones XVI y XIX, 25, párrafo último, y 33 bis 1, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil doce; 56, fracción III, 58, 59 y 60, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil siete; y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo del Pleno del Instituto publicado en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión favorable en materia de competencia económica a la solicitud que promueve el representante legal de Fundación Garza Limón, A.C., respecto a la tramitación de un permiso para instalar y operar una estación de radio cultural en FM en Chihuahua, Chihuahua.

SEGUNDO. La presente resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica, sin prejuzgar sobre las autorizaciones que en su caso Fundación Garza Limón, A.C. deberá obtener de cualquier otra autoridad o del propio Instituto. Asimismo, la presente resolución tampoco prejuzga sobre violaciones a la legislación aplicable en materia de Competencia Económica en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir Fundación Garza Limón, A.C. y las personas relacionadas con ésta.

φ
TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de Fundación Garza Limón, A.C. la presente resolución.

h
CUARTO. Remítase copia de esta resolución a la Unidad de Concesiones y Servicios, a efecto de que el Titular de dicha Unidad proceda a tramitar lo que corresponda en términos de la legislación aplicable.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente


Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

h
La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Extraordinaria, celebrada el 23 de febrero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículos 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230215/53.